

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4951.

## Artículo de oficio.

Núm. 5548.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

**Suministros.**—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín Oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia Civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan. . . . .	»	rs.	78	cts.
Fanega de cebada. . . . .	25	»	»	»
@ de paja. . . . .	2	»	»	»
Idem de aceite. . . . .	54	»	»	»
Idem de carbon . . . . .	1	»	»	»
Idem de leña . . . . .	4	»	»	»

Palma 27 de julio de 1864.—Carlos Navarro.—P. A. D. C.—Luis Castellá, Secretario.

Núm. 5549.

**Diputaciones provinciales.**—En la Gaceta de Madrid del día 24 de este mes número 206, se halla inserto el Real decreto espedido por conducto del ministerio de la Gobernacion con fecha del 22, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Debiendo aprobar las diputaciones provinciales, segun el art. 55 de la ley de 25 de setiembre de 1863, el repartimiento adicional de los 30 millones de reales, con que se ha aumentado el cupo de los 400 sobre la contribucion de inmuebles, culti-

vo y ganadería para el actual año económico de 1864 á 1865; y conviniendo además que las expresadas corporaciones resuelvan con oportunidad todos los asuntos que por la citada ley les están encomendados, y en la actualidad se hallen pendientes.

Vengo en convocarlas á reunion extraordinaria para el día 5 de agosto próximo en la Península é Islas Baleares, y para el día 15 en las Canarias.

Dado en San Ildefonso á veintidos de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

He dispuesto su publicacion en este boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 29 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5550.

**Seccion de Fomento.**—Habiendo sido aprobado por Real orden de 23 de junio último el presupuesto de treinta y tres mil quinientos dos reales para completar el valizamiento del puerto de Mahon, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Obras públicas con fecha 14 del actual, mandando que la adquisicion se haga por contrata y que el remate se verifique unicamente en esta provincia; he dispuesto se señale la subasta para el día 10 de agosto próximo á las doce de la mañana en este gobierno de provincia y que se publique en el Boletín Oficial para conocimiento del público, quedando de manifiesto desde hoy en la Seccion de Fomento los pliegos de condiciones para las personas que quieran consultarlos.—Palma 22 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado con fecha 22 de julio próximo pasado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion del valizamiento del puerto de Mahon, se

compromete á tomar á su cargo dicha empresa, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . . . . (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la empresa referida.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 5551.

**Orden público =Circular.**—Con el objeto de que las personas que deseen renovar las licencias de uso de armas puedan obtenerlas sin necesidad de presentar para ello nuevas instancias: hé resuelto que para lo sucesivo los que se hallen en dicho caso exhiban en este gobierno las licencias antiguas con nota ó informe del Alcalde respectivo, puesto á continuacion, en que espresen bajo su responsabilidad si continua el interesado observando buena conducta y le considera por tanto merecedor á que se le facilite la licencia. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de dar á esta circular la publicidad posible para su debido conocimiento. Palma 26 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5552.

**Orden público =Circular.**—Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia procederán á averiguar si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor del regimiento infanteria de Leon, cuyo nombre y señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á esta capital á disposicion del Excmo. Sr. capitán general que lo reclama. Palma 28 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

SEÑAS.

Jaime Suñer obrador, hijo de Gabriel y

de Catalina, natural de Felanix, estatura pies—pulgadas—líneas—pelo castaño—cejas idem—ojos claros—color moreno—nariz regular—barba poca—edad 20 años.

Núm. 5553.

**Orden público =Circular.**—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia procederán á averiguar si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor del regimiento infanteria de Mallorca, cuyo nombre y señas á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á esta capital á disposicion del Excmo. Sr. capitán general que lo reclama. Palma 28 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

SEÑAS.

Sebastian Moreno Beltran, hijo de José y de Maria natural de esta ciudad, estatura 1 metro 636 milímetros—pelo castaño—cejas al pelo—ojos pardos—nariz regular—barba ninguna—boca regular—color bueno—edad 18 años.

Núm. 5554.

**Orden público =Circular.**—Los señores Alcaldes fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia procederán á averiguar si existe en sus respectivos distritos el paisano Pedro Juan Camps y Pol vecino de pueblo de Concell, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Catedral. Palma 28 de julio de 1864.—Carlos Navarro.

Núm. 5555.

**Orden público =Circular.**—Los señores alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública

de esta provincia, procederán á averiguar si existe en sus respectivos distritos el soldado desertor del Regimiento infantería de Luchana, cuyo nombre y señas á continuación se espresan, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á esta capital á disposición del Excmo. señor capitán general que lo reclama. Palma 29 de julio de 1864. —Carlos Navarro.

### SEÑAS.

Bernardo Sbert y Clar, hijo de Andres y de Margarita, natural de Santañy. Estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba lampiña, edad 19 años.

### Núm. 5556.

*Establecimientos penales.*—En cumplimiento de lo que me previene el Illmo. señor Director general de Establecimientos penales en oficio de 15 del actual: he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia el pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres y de utensilios de enfermerías para los presidios y casas de corrección de mugeres, que á continuación se espresa.—Palma 19 de julio de 1864. —Carlos Navarro.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 3.º

*Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de víveres á los presidios, destacamentos de mujeres y casas de correccion de mujeres del reino, de utensilio, víveres y medicinas á las enfermerías de los mismos establecimientos.*

1.ª Se contrata en pública subasta por término de tres años, que empezarán en 1.º de octubre próximo y terminarán en 30 de setiembre de 1867, el suministro de víveres á los presidios y casas de corrección de mugeres de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Búrgos, Canal de Isabel II, Canarias, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Santoña, Sevilla y destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dicho contrato se verificará á las once del día 19 de agosto próximo venidero, simultaneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion ante Notario público, presidiendo el acto el Illmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de secretario, en Badajoz, Mallorca, Barcelona, Búrgos, Santa Cruz de Tenerife, Murcia, Granada, Coruña, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Toledo, Valladolid y Zaragoza. En Baleares y Canarias solo se admitirán proposiciones para el suministro de los establecimientos de dichas islas.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita: primero, haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 2.000 rs. cuando ménos en Madrid, ó de 1.000 en cualquier otro pueblo del Reino; segundo, haber depositado

en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 8.000 reales para hacer proposicion al suministro de los presidios de las Baleares y Canarias, y de 20.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, para el de cada uno de los demas cuyo suministro se subasta.

4.ª El precio máximo que la administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa, se consignará en un pliego cerrado, que el director general de Establecimientos penales abrirá y leerá publicamente en el acto de la subasta despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de corrección de mugeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y á razon de 20 céntimos por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada alguna, las raciones de pan, rancho, combustible, y las asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados y corrigendas dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

*Lunes, martes, jueves y sábados.* Un pan de municion de libra y media por plaza; cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judías por id., ocho de patatas por id., 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por idem á juicio del gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id. y 12 cabezas de ajos por idem.

*Miércoles y viernes.* Cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judías; cuatro id de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas días.

*Domingo.* Seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas días; ademas una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.ª El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza; y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se expresa en la condicion 6.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas

las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado, y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorizacion del gobernador de la provincia, el que lo participará á la direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo en los puntos factorias para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno de precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el día en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y no se les suministrará, por lo tanto, ni se abonarán al contratista los céntimos en que se calcula su coste; pero si un presidio, ó parte de los penados del mismo, fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 cént. por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 ademas de repuesto para cuando la direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho, tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo

y uno de ancho; un colchon, forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 83 centímetros de largo y 41 de ancho tambien por cada lado y con funda blanca. Dos sábanas de hilo del núm. 20 con dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20 de 103 centímetros de largo y de 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta, de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros, un vaso ó jarro de lata ó loza, un plato ordinario, una taza ó tazón, una cuchara ó trinchante ordinario, una cruz con número, y ademas por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro 30 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los fallecidos.

19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales, coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, asi como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilio y efectos que hubiesen servido á penados que hubieren padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demas enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual sin embargo nunca podrá exceder de 180 rs. por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo: pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas, pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan utilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á éste inventario de las que reciban y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la direccion general de establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de corrección de mugeres que se espresan en las condiciones 15, 16,

17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresión del presidio en el día de la fecha de la Real orden que lo su-  
prima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrías, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la direccion general estimase conveniente, no hubiere ó se suprimiese la enfermería en un presidio llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos, mientras dejare de suministrarlo, 20 cént. diarios en Ceuta y 12 en los demas presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso, la reposición de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

(Se concluirá.)

## Núm. 5557.

### CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 25 de julio de 1864 en Palma.

E. M.—Número 65.

El Sr. Brigadier Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 6 del actual trasladada al E. S. Capitan General de estas Islas la Real orden siguiente:

«E. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue.—Hé dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de abril último proponiendo algunas alteraciones en el arma de su mando, y S. M. considerando que circunstancias especiales del servicio como así mismo la poca capacidad y condiciones de localidad en que se hallan acuartelados los depósitos de instruccion 3.º y 4.º no han permitido que estos tomen el desarrollo necesario para llenar el objeto con que fueron establecidos de cubrir con soldados instruidos y caballos domados las bajas de los regimientos, desembarazando á estos de la instruccion de quintos y potros y deseando al propio tiempo que se haga un estudio comparativo de los resultados prácticos entre la organizacion del arma por regimientos que se basten así mismo y la de Depósitos, con el fin de resolver lo mas conveniente para el arma y evitar las continuas varia-

ciones que viene experimentando, se ha servido resolver lo siguiente: 1.º Quedan suprimidos los Depósitos de Caballería tercero y cuarto establecidos en Almagro y Alcalá de Henares, trasformándose el tercero en Regimiento de Cazadores la Albuera 18 de Caballería y el 4.º en Húsares de Bailen con el número 20, volviéndose á tomar el de la Princesa el número 19. 2.º Los Depósitos 1.º y 2.º volverán á organizarse en la forma prescrita en Real orden de 27 de enero de 1862 con un primer Gefe de la clase de Coronel y seguirán establecidos y Córdoba y Baeza. Tercero, 10 Regimientos de Caballería tendrán la fuerza de 600 hombres y 460 caballos con la misma organizacion que tienen actualmente; aumentándose hasta 16 el número de tenientes como V. E. propone en su citada comunicacion: los diez restantes tendrán la fuerza de 500 hombres y potros de los Depósitos 1.º y 2.º Cuarto. La fuerza del Escuadron de Galicia se reducirá á 120 hombres y 100 caballos. 5.º Mientras existan en el arma gefes de reemplazo de la clase de comandantes se destinará uno á cada Regimiento en concepto de supernumerario con el cargo de fiscales de causas. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que remita á la mayor brevedad á este Ministerio la propuesta de los comandantes de reemplazo que deben ser destinados por rigurosa antigüedad á los cuerpos con el cargo de fiscales. Siendo así mismo la voluntad de S. M. que V. E. comunique las órdenes convenientes para que se lleven á efecto las alteraciones prevenidas en esta Real disposicion para la revista administrativa del mes de agosto prócsimo, manifestando á este Ministerio los Regimientos que deberán depender de los establecimientos de instruccion y serán dos de Coraceros, cuatro de Lanceros y cuatro de Cazadores ó Húsares, en inteligencia que la fuerza de los restantes deberá elevarse para el presupuesto inmediato de 1865 á 1866, á 650 hombres y 500 caballos, debiendo procurar V. E. que las remontas faciliten los potros necesarios para que se verifique este aumento con el menor gasto posible y encargando á los Depósitos la estricta observancia del reglamento que para su servicio interior fué aprobado por Real orden de 21 de marzo de 1862.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en la general de este día de orden de S. E. para su completa publicidad.—El capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

## Núm. 5558.

Orden general del día 20 de julio de 1864 en Palma de Mallorca.

E. M.—Número 64.

El señor subsecretario del ministerio de la Guerra, en 1.º del actual trasladada al Exmo. Sr. capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.—El señor ministro de la guerra dice hoy á los directores generales de los cuerpos de E. M. y plazas, guardia civil, administracion militar, sanidad militar, é inspector general de carabineros lo que sigue.—Refundidas por consecuencia del Real decreto de 23 de junio último en una sola clase las de primeros y segundo comandantes en el arma de

infantería, y deseando la Reina (q. D. g.) no dejen de ser atendidos en los demas cuerpos del ejército é institutos auxiliares del mismo los altos fines que han aconsejado la adopcion de dicha medida y con objeto de que en lo sucesivo sea uno solo el orden gerárquico de gefes y oficiales en todas las armas ó institutos militares así como en los cuerpos políticos-militares respecto de las asimilaciones que tienen señaladas: S. M. ha tenido á bien disponer que se considere suprimido el empleo de segundo comandante en los cuerpos de E. M. de plazas, carabineros y guardia civil donde aun subsiste, así como los de mayor en el cuerpo administrativo del ejército y los de primer médico y primer farmacéutico en el de sanidad militar quedando en su consecuencia los que estaban en posesion de dichos empleos incorporados en las escalas generales de comandantes, comisarios de guerra, medicos mayores y farmacéuticos mayores en la forma y con la antigüedad que respectivamente les correspondan con arreglo á sus reglamentos especiales y considerandoseles la efectividad en sus nuevos empleos desde esta fecha; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que se consideren orgánicamente como de tales comandantes cuantos destinos anteriormente se hallaban declarados de la clase de segundos comandantes ó sus asimilados. De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad. El capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

## Núm. 5559.

Ministerio de la Guerra.—Distribucion de los ochenta batallones provinciales en cuarenta medias brigadas de á dos batallones.

N.º 1	Cuenca.	23
	Alcalá de Henares.	58
N.º 2	Alcazar de San Juan.	25
	Ciudad Real.	30
N.º 3	Toledo.	29
	Talavera.	60
N.º 4	Segovia.	33
	Madrid.	43
N.º 5	Guadalajara.	38
	Calatayud.	66
N.º 6	Barcelona.	47
	Mallorca.	35
N.º 7	Lérida.	49
	Manresa.	69
N.º 8	Tarragona.	51
	Tortosa.	70
N.º 9	Gerona.	57
	Vich.	68
N.º 10	Sevilla.	3
	Huelva.	45
N.º 11	Córdoba.	9
	Lucena.	78
N.º 12	Ecijar.	11
	Utrera.	77
N.º 13	Cádiz.	37
	Algeciras.	79
N.º 14	Murcia.	10
	Lorca.	26
N.º 15	Albacete.	47
	Jativa.	71
N.º 16	Valencia.	48
	Requena.	72
N.º 17	Alicante.	50
	Alcoy.	74
N.º 18	Castellón.	52
	Segorve.	73
N.º 19	Lugo.	5
	Mondoñedo.	28
N.º 20	Orense.	15

	Monforte.	61
N.º 21	Santiago.	16
	Pontevedra.	17
N.º 22	Tuy.	18
	Monterray.	34
N.º 23	Betanzos.	19
	Coruña.	42
N.º 24	Huesca.	54
	Zaragoza.	55
N.º 25	Teruel.	56
	Alcañiz.	67
N.º 26	Jaen.	1
	Baeza.	76
N.º 27	Granada.	6
	Guadix.	21
N.º 28	Málaga.	20
	Ronda.	22
N.º 29	Almería.	46
	Baza.	75
N.º 30	Leon.	7
	Palencia.	44
N.º 31	Oviedo.	8
	Cangas de Imeo.	64
N.º 32	Ciudad Rodrigo.	12
	Salamanca.	24
N.º 33	Valladolid.	27
	Avila.	31
N.º 34	Zamora.	39
	Astorga.	62
N.º 35	Santander.	40
	Cangas de Onis.	63
N.º 36	Badajoz.	2
	Llerena.	80
N.º 37	Plasencia.	32
	Cáceres.	76
N.º 38	Pamplona.	53
	Tudela.	65
N.º 39	Burgos.	4
	Logroño.	13
N.º 40	Soria.	14
	Aranda de Duero.	59

Madrid 23 de junio de 1864.—Hay dos rúbricas y un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El capitan del cuerpo encargado del E. M.—Enrique Zappino.

## Núm. 5560.

### ADUANA DE PALMA.

El miércoles 3 de agosto próximo á las 12 de la mañana se procederá en esta aduana á la venta en pública subasta de los géneros que á continuacion se espresan procedentes de varias aprehensiones verificadas por la fuerza de carabineros y resguardo de consumos.

Espediente número 3 gubernativo de 1864.—Géneros de permitido comercio.—1476 metros pasamanería de lana en tren-cillas valoradas en 492 reales.

Espediente número 9 gubernativo de 1864.—Géneros de permitido comercio.—227 litros aguardiente de caña su valor 407 rs.

Media pipa en vase de dicho líquido su valor 26 rs.

Espediente número 12 gubernativo de 1864.—Género de permitido comercio.—3 sombrillas forradas con telas de algodón su valor 25 rs.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de la capital para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto. Palma 26 de julio de 1864.—El Administrador.—Gabriel Galceran y Alsina.

**Núm. 5561.****ADMINISTRACION PRINCIPAL**

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

**Anuncio.**—El día dos de agosto próximo á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en los estrados de esta Administración, de un falucho aprehendido con tabaco de contrabando sin reos, por los Escampavías Guarda-Costas Santiago y el Escucha el día siete del actual en la Costa del Norte de esta Isla y punto llamado, Bocas, cuyo arqueo y justiprecio son los siguientes.

**ARQUEO DEL BUQUE.**

Eslora . . . . .	49 pies.
Manga . . . . .	14 »
Puntal . . . . .	5 ½
Estado de vida, un tercio.	
Toneladas. . . . .	24 y 38 cs.

**AVALUO. Rs. vn.**

El buque con sus velas y demás enseres que espresa el inventario. 10,000

Lo que se avisa al público por medio de este anuncio y avisos en los parages de costumbre para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.—Palma 22 de julio de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, José García Franco.

**Núm. 5562.****ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE PALMA.

Por disposición de la junta municipal de beneficencia de esta ciudad se suspende el remate que debía verificarse el día 30 del corriente del subministro de las menestras de la casa hospicio de Misericordia de esta capital; según el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 4947 advirtiéndose que se anunciará nuevamente el día en que deba verificarse dicho remate. Palma 27 de julio de 1864.—Estanislao Luis Piñano.

**Núm. 5563.**

*D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja de esta Ciudad.*

En virtud del presente y á instancia de don Gabriel Seguí se sacan á pública subasta unas casas sitas en la villa de Soller calle de la volta Piquera manzana 8 propias de Cristobal Ferrer señaladas con el número 16 antes 30, es de un vesante planta baja, piso y desvan con un corralito contiguo las que lindan por la derecha con casas del mismo Ferrer que fué rematada á favor de Cristobal Canals y Antonio Albertí, por la izquierda con casas de don Antonio Ramis y por la espalda con corral de los herederos de Jaime Miró, las que quedan justipreciadas en 1250 libras de esta moneda, y para su remate queda señalado el día 26 de agosto próximo á las 12 de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todas las costas de subasta y remate, alodio, hipote-

cas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á 26 julio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

**Núm. 5564.**

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas y cualesquiera personas que se consideren interesadas y bajo cualquier concepto puedan pedir ó declarar en la sumaria que se está instruyendo en este juzgado y escribanía del infrascrito sobre haber los torreros de la Torre de la Porrassa hallado día nueve de junio de este año en las Playas de la Porrassa distrito de la villa de Calvia el cadáver de un hombre que arrojaron las olas del mar, al parecer de unos quince años de edad, que su vestido consistía únicamente en un trozo de camisa blanca y un trozo de pantalón de lista de algodón, no pudiéndose dar más señas por faltarle ya los ojos y las partes blandas de la boca para que dentro del término de nueve días que se señalan se presenten en este juzgado al objeto espresado. Palma 23 julio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

**Núm. 5565.**

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Lorenzo García hijo de José y de Lucia Vasques natural de Laroco provincia de Orense, soltero de veinte y nueve años de edad para que dentro del término de nueve días se presente en este juzgado y escribanía del infrascrito á rendir una declaración en la causa que contra él se sigue, sobre vagancia que si así lo hiciere se lo administrará justicia, y de no se seguirá la causa en su rebeldía, haciéndosele las notificaciones en los estrados del juzgado á su perjuicio. Palma 22 de julio de 1864.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Pedro Antonio Tomas.

**Núm. 5566.**

*Don Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Clemente Noguera y Barceló, fallecido en Llummayor día dos de agosto de 1836, para que dentro del término de 30 días que se les señala, comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato promovido por su hija Catalina Noguera en este juzgado y escribanía del infrascrito refrendario, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma 5 de julio de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda.

**Núm. 5567.**

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á doña Maria Antonia Serra y Rosselló y sus hijas doña Juana Ana y doña Francisca Socias y Serra, fallecidas sin testar en esta ciudad, la primera en ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la segunda en cuatro de agosto de

mil ochocientos cincuenta y ocho y la tercera en catorce de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve, para que dentro del término de treinta días que se les señala comparezcan á deducir el indicado derecho en el expediente de ab-intestato de aquella promovido por don Isidro Socias y Ferrer marido y padre respectivo por ante este juzgado y oficio del infrascrito escribano; pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar. Palma 6 de julio de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubi.

**Núm. 5568.**

Por el presente primer edicto, de orden del señor don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de esta ciudad, se llama á los que se crean con derecho á heredar á Miguel Mayol y Ferrer, viudo de Catalina Borrás, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de la villa de Soller en donde murió ab-intestato á la edad de setenta años, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días en el expediente promovido por José Mayol y Borrás hijo de dicho Miguel, ante este juzgado y escribanía del infrascrito. Palma 8 de julio de 1864.—Antonio Cañellas.—V.° B.°—Larriba.

**Núm. 5569.**

Por el presente segundo edicto, de orden del señor don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia de este partido y distrito de la Catedral, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á don Gabriel Reus y Ferrer, hijo legítimo de don José y de doña Maria Luisa, natural de esta ciudad y que falleció en la misma ab-intestato, á la edad de veinte años y diez meses, el día cuatro de junio de mil ochocientos sesenta y dos, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en el expediente juicio de ab-intestato del referido don Gabriel, promovido ante dicho juzgado y escribanía del infrascrito, por dicha su madre doña Maria Luisa Ferrer y don Pedro Francisco Sagreras en el concepto de curador de don José Reus y Ferrer hermano del mentado don Gabriel. Palma 25 de junio de 1864.—Antonio Cañellas.—V.° B.°—Larriba.

**Núm. 5570.****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA**

DE MAHON.

*Don Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.*

Doy fé y testimonio: que en el expediente instruido por este juzgado, sobre pobreza de Agustina Florit y Camps viuda de Miguel Petrus y Uguet, vecina de Alayor, ha recaído la sentencia del tenor siguiente: En Mahon á diez y seis de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. En el expediente de pobreza que se instruye en este juzgado á instancia de Agustina Florit y Camps, viuda de Miguel Petrus y Uguet vecina de Alayor y en el que forman parte el promo-

tor fiscal, en representación de la hacienda y Maria Uguet y Carreras y Francisco Petrus y Uguet, contra quienes trata de seguir litigio, Vistos:—Resultando que la citada Agustina Florit y Camps, mediante escrito de fojas uno solicitó la referida pobreza fundada en no poseer bienes ni rentas, y que después de conferido traslado á los demas interesados y al promotor fiscal, en cuyo juicio, han representado á aquellos los estrados de este juzgado en su rebeldía, se han practicado las probanzas suministradas con las debidas citaciones.—Considerando quedar justificado que Agustina Florit no posee en la actualidad bienes ni rentas de ninguna clase, siendo tenida y reputada por pobre.—Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil.—El señor don Facundo Cortadellas juez de primera instancia de este partido por ante mi el infrascrito escribano, dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á la referida Agustina Florit con derecho á disfrutar de los beneficios consiguientes, sin perjuicio del reintegro y pago de costas en su caso. Y por esta su sentencia que además de notificarse en las estrados de este juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo efecto se remitirá testimonio al señor Gobernador civil de estas Baleares, así lo proveyó mandó y firmó, dicho señor juez, de que doy fé.—Facundo Cortadellas.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á 20 de julio de 1864.—Juan Pons, escribano.

**Núm. 5571.****TRIBUNAL DEL COMERCIO**

DE PALMA DE MALLORCA.

Por disposición de este tribunal se sacan á pública subasta por término de veinte días unas casas con todas sus pertenencias sitas en la calle Mayor de la ciudad de Ibiza, otra de las fincas ocupadas al quebrado don Miguel Oliver; cuyas casas lindan por un lado con otras de los herederos de don Fulgencio Fernandez y por otro con las de los sucesores de don Mariano de Arabí antes Llobet calle mediante; quedando señalado para su remate el día dos de agosto próximo á las once de la mañana en los estrados del Juzgado de primera instancia de aquella ciudad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, advirtiéndose que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, diligencia de remate, escritura de traspaso y demas consiguientes á este. Palma ocho de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Pedro José Bonet.—V.° B.°—El Prior.—Jaime Miró Granada.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT,

Impresor de S. M.